



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

009

EXP. N.º 00388-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
FÉLIX RAMÓN RODRÍGUEZ VARAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Ramón Rodríguez Varas, contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a efectos que la entidad demandada expida una Resolución Administrativa otorgándole pensión adelantada del régimen del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la solicitud del demandante es improcedente, argumentando que el petitorio de la demanda no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Libertad, con fecha 18 de julio de 2006, declaró improcedente la demanda, debido a que el carácter del proceso impedía actuar medios probatorios.

La recurrida confirma la apelada declarando improcedente la demanda, por estimar que el demandante no ha cumplido con acreditar los requisitos legales para acceder a su derecho; que el proceso de amparo no tiene etapa probatoria, y que varios de los medios presentados ameritan su actuación.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión conforme al artículo 44° del régimen de jubilación adelantada del Decreto Ley N.° 19990, tomando en cuenta la totalidad de los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la sentencia citada precedentemente, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990 los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 30 o 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación adelantada.
4. Sobre el particular el inciso d), artículo 7° de la Resolución Suprema N.° 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. Asimismo en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, el demandante acredita que nació el 31 de agosto de 1943.
7. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 2 y 3, respectivamente, se advierte que la ONP le deniega la pensión de jubilación al demandante por considerar que únicamente ha acreditado 2 años y 8



meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

8. A fojas 4 obra la Resolución Directoral Ejecutiva N.º 187-91-INIAA, de fecha 3 de julio de 1991, del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura, que reconoce al actor 32 años y 8 meses de servicios.
9. En ese sentido están acreditados a favor del actor 32 años y 8 meses de aportaciones, de lo que se advierte que el actor se encuentra comprendido entre los asegurados a quienes les corresponde percibir una pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, dado que supera los 30 años de aportes exigidos por el mencionado dispositivo legal.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 –para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.º 00800001901– y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
11. Respecto al pago de intereses, este Tribunal (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000002703-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación adelantada del régimen del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)